

# OMPI



**SCCR/6/3**

**ORIGINAL :** Inglés

**FECHA:** 9 de octubre de 2001

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

**Sexta sesión**

**Ginebra, 26 a 30 de noviembre de 2001**

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

*Propuesta de Ucrania*

## TRATADO DE LA OMPI SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

### Artículo 1

#### Relación con otros convenios y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado limitará las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, hecha en Roma, el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la “Convención de Roma”).
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por consiguiente, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que perjudicará dicha protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de los mismos.

### Artículo 2

#### Trato Nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, definidos en el Artículo ..., el trato que confiere a sus propios nacionales con respecto a los derechos exclusivos específicamente concedidos en el presente Tratado.

### Artículo 3

#### Duración de la protección

La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año en el que la emisión tuvo lugar por primera vez.

### Artículo 4

#### Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

### Artículo 5

#### Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Artículo 6  
Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Artículo 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.

Artículo 7  
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos contemplados en el presente Tratado, con inclusión de recursos agilizados para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del documento]